INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROYECTO DE ACUERDO IEEQ/CG/A/035/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA, MEDIANTE EL CUAL SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA INTEGRACIÓN PARITARIA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027 Y SUS ANEXOS.

Síntesis: A través de esta determinación se emiten los Lineamientos que dotan de operatividad a las disposiciones legales relativas a los requisitos, plazos y autoridades competentes para el registro, revisión, resolución, renuncia y sustitución de candidaturas; las reglas aplicables a la elección consecutiva, así como las relativas a la paridad de género e igualdad sustantiva; la participación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, bajo el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad; y la integración paritaria de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comisión Jurídica:	Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejos:	Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Jurídica, mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas y la integración paritaria en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y sus anexos.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas y la integración paritaria en el Proceso Electoral Local 2026-2027.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral y medio de control constitucional. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[1] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento. Misma que ha sido reformada en cuatro ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintiséis,[2] en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.[3] Respecto a la cual se promovió Acción de Inconstitucionalidad admitida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la clave de identificación 104/2026.

[1] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[2] En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención de año diverso.
[3] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20260758-01.pdf

II. Integración de las comisiones. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó[4] la integración de las comisiones permanentes del Instituto, entre ellas, la Comisión Jurídica.

III. Proyección de los Lineamientos. Del once de septiembre al nueve de octubre se llevaron a cabo diversas acciones vinculadas con la proyección de los Lineamientos.[5]

IV. Remisión del proyecto de Lineamientos. El doce de octubre, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,[6] remitió a la presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto de Lineamientos.[7]

V. Sesión de la Comisión Jurídica. El catorce de octubre, en sesión extraordinaria, la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, determinación que ese mismo día fue remitida[8] a la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de someterla a consideración del Consejo General.

VI. Remisión del proyecto de acuerdo e instrucción para convocar. El quince de octubre, la secretaria ejecutiva envió a la presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación,[9] quien instruyó convocar a sesión de este colegiado para someterlo a su consideración.[10]

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia y atribuciones del Instituto.**

---

[4] Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/029/25, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2025_1.pdf

[5] Consistentes en la solicitud de propuestas a las áreas correspondientes, de la remisión de propuestas relacionadas con los Lineamientos; reuniones de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, la remisión por parte de la Comisión Jurídica del proyecto de Lineamientos a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos; así como el análisis y la atención a las observaciones realizadas para su incorporación al proyecto.

[6] Designada con tal carácter mediante el oficio P/078/26, emitido por la consejera presidenta del Consejo General el dieciséis de abril, asimismo, mediante oficio P/135/26, de fecha veintinueve de junio, se le informa su continuidad como encargada de despacho derivado de la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

[7] Mediante oficio DEAJ/1032/2026.

[8] Mediante el diverso CJ/069/2026.

[9] A través de la comunicación con nomenclatura SE/1050/26.

[10] Por medio del oficio P/275/26.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicho ordenamiento, así como que los referidos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.

2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local y autoridad en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme al contenido legal y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, con base en los principios que rigen la función electoral.

3. Así, los artículos 61, fracciones VI, XXII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, prevén que el Consejo General tiene competencia, entre otras, para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento; dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local, así como las demás facultades señaladas en la Ley Electoral y ordenamientos jurídicos aplicables.

4. Con relación a lo anterior, los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, 15, 16, fracción III, y 26, fracciones IV y VII del Reglamento Interior prevén la integración de comisiones del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica con el carácter de permanente, misma que cuenta con atribuciones para revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto que presenten los órganos operativos y técnicos; así como para rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes a sus funciones.

SEGUNDO. Disposiciones vinculadas con el registro de candidaturas e integración paritaria de los órganos de gobierno de elección popular.

a) Registro de candidaturas.

5. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos; el de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como para acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6. El artículo 35, fracción II de la Constitución General establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley. Asimismo, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla los requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación.

7. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Electoral, con relación al artículo 8 de la Constitución Local, contempla los requisitos para postularse y, en su caso, permanecer en cualquier cargo de elección popular.

8. Asimismo, los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral regulan la figura de elección consecutiva para diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.[11]

9. El artículo 159 de la Ley Electoral prevé que los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto podrán registrar, a través de

[11] Sin que pase inadvertido que mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral*, se estableció la prohibición para que las constituciones de las entidades federativas contemplen la figura de elección consecutiva. No obstante, de conformidad con el artículo transitorio Tercero del referido Decreto, dicha prohibición será aplicable a partir de los procesos electorales cuya jornada electoral se celebre en dos mil treinta.

la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en dicha Ley.

10. El artículo 175 de la Ley Electoral señala que el periodo de registro de candidaturas inicia doce días antes del inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días. En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud puede ser presentada en el consejo electoral más próximo. Asimismo, dicho artículo refiere que para el registro de las candidaturas, el Consejo General puede hacer uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro e integración de los expedientes respectivos, por lo que, en caso de que dicho órgano colegiado determine llevar a cabo el registro de candidaturas en línea, los partidos políticos y candidaturas independientes están obligados a hacerlo de este modo, de conformidad con la normativa y demás disposiciones que al efecto emita el Consejo General.

11. Por su parte, el artículo 178 de la referida Ley indica que, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales de la elección que corresponda, el Consejo General o los Consejos, según corresponda, deben celebrar sesión extraordinaria para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes.

12. Además, los artículos 204 y 205 de la Ley Electoral establecen que, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir, y que la solicitud de sustitución se debe presentar por escrito y debe cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

b) Coaliciones y candidaturas comunes.

13. El artículo 87, numeral 2 de la Ley de Partidos señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y las personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.[12]

14. En ese sentido, los artículos 87 al 91 de la Ley de Partidos establecen los criterios y requisitos que deben cumplir los institutos políticos que pretendan participar en el proceso electoral mediante la figura de coalición, mismos que se deben acreditar a través del convenio correspondiente.

15. Asimismo, el artículo 92, numeral 1 de la Ley de Partidos prevé que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, debe presentarse a la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

16. Por otra parte, el artículo 143, fracción I de la Ley Electoral refiere que los partidos interesados en participar en candidatura común deben suscribir por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

17. De este modo, los artículos 143 a 147 y 150 de la Ley Electoral establecen los requisitos y las disposiciones generales que regulan la figura de las candidaturas comunes en la Entidad.

c) Paridad de género en la postulación de candidaturas.

[12] Al respecto se precisa que el artículo 142, párrafo segundo de la Ley Electoral establece que, en materia de coaliciones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Partidos.

18. Como se señaló, el artículo 35, fracción II de la Constitución General contempla como derecho de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

19. Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución General señala que los partidos políticos, en la postulación de sus candidaturas, deben observar el principio de paridad de género.

20. En ese sentido, el artículo 160, primer párrafo de la Ley Electoral dispone que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de dicha Ley.

21. Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, la suplencia puede ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente debe ser del mismo género.

22. Lo anterior es congruente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXIII/2024 de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS*;[13] donde se razonó que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los hombres, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.

23. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Electoral precisa que, las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se debe alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral

[13] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIII-2024

inmediato anterior, siempre respetando los principios de autodeterminación, autoorganización y elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva. De igual forma, dicho artículo contempla que las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación.

24. El citado artículo, en su párrafo tercero, prevé que, tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputadas y diputados y Ayuntamientos preferentemente deberá encabezarse por mujeres.

25. El artículo 166, párrafo primero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tienen la obligación de no registrar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior; exceptúa de dicha regla a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Asimismo, el citado artículo refiere que, para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

26. En ese sentido, el párrafo segundo del citado artículo prevé que, el Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques de competitividad iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

27. Asimismo, el párrafo tercero del artículo 166 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, los partidos políticos podrán registrar exclusivamente mujeres en los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.

28. De igual forma, el cuarto párrafo del citado artículo contempla que se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

29. Además, el último párrafo del artículo 166 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de Ayuntamientos en al menos dos de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales.

30. En suma, y de conformidad con lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, específicamente en su párrafo 193, la Ley Electoral cumple con las obligaciones derivadas del principio de paridad de género, pues dicho principio se garantiza en la legislación local.[14]

---

[14] A través de las normas siguientes: *"**Postulación paritaria entre hombres y mujeres para todos los cargos de elección popular.** El registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en listas y planillas, se debe sujetar al principio de paridad de género (artículos 160 y 161 de la LEEQ). De igual manera, la paridad en la conformación del congreso y los ayuntamientos debe de ser un valor relevante, independientemente de cuál sea el método de selección interna de candidaturas (artículo 164 de la LEEQ); encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo segundo, 232, numeral 3, y 233, numeral 1, de la LGIPE; así como 3, numeral 3, de la LGPP). **Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género**. Las candidatas propietarias del género femenino, para cualquier cargo, solo podrán tener suplentes del mismo género; en cambio los candidatos propietarios del género masculino, pueden tener suplentes del género femenino (artículos 160, párrafo segundo, y 161, párrafo primero, de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo tercero, y 232, numeral 2, de la LGIPE). Las sustituciones de candidaturas también deben observar el principio de paridad de género y alternancia (artículo 165 de la LEEQ). **Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.** En la conformación de planillas de ayuntamientos regirán medidas de paridad vertical y horizontal (artículo 163 de la LEEQ); encuentra su correlativo en el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE). **Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos.** Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad (artículo 162, primer párrafo, de la LEEQ; encuentra su correlativo en el artículo 234, numeral 1, de la LGIPE). Asimismo, conforme a la interpretación conforme que se realiza en esta sentencia de los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada periodo electivo. **Negativa de registro y cancelación de candidaturas**. El IEEQ debe verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género para todas las elecciones en el registro de las candidaturas. De no observarse estas reglas, el IEEQ debe realizar un requerimiento para que ello se rectifique. Si no se cumple el requerimiento, el IEEQ negará el registro de candidaturas o suprimirá fórmulas hasta que se cumpla con el mandato de paridad, y, en el caso de que no se cumplan las reglas de alternancia en las planillas o listas de representación proporcional, las reordenará para*

d) Reglas de postulación de candidaturas para garantizar la representación indígena.

31. El artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral contempla que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

32. Por su parte, el artículo 162, párrafo segundo de la Ley Electoral refiere que, en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

e) Integración paritaria de los órganos de gobierno de elección popular.

33. El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero de la Constitución General señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

34. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General indica que, las Constituciones estatales deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales.

35. El artículo 130 de la Ley Electoral establece que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura,

---

*que cumplan con estas reglas (artículo 168, apartado A, de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 232, numeral 4, y 235 de la LGIPE). **Bloques de competitividad**. Se prohíbe que las candidaturas del género femenino sean postuladas de manera exclusiva en distritos o municipios en donde el partido político postulante haya tenido malos resultados electorales, de forma que sea más probable que las personas tengan acceso a los cargos públicos y sean votadas en condiciones de igualdad (artículo 166 de la LEEQ; encuentra su correlativo en el artículo 3, numeral 5, de la LGPP) …"*

se deberán realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por lo que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General debe sustituir tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Dicho artículo refiere que existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular las mujeres se encuentren representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

36. Asimismo, el artículo 133 de la Ley Electoral contempla que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos deben atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, pueden realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.
b. En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

TERCERO. Facultad reglamentaria de la Comisión Jurídica, Dictamen y contenido de los Lineamientos.

a) Dictamen y facultad reglamentaria del Instituto.

37. Conforme a lo expuesto, el pasado catorce de octubre la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, el cual forma parte integral del presente acuerdo, mismo que en la parte conducente refiere textualmente lo siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA, MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA INTEGRACIÓN PARITARIA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027 Y SUS ANEXOS.

(…)

Puntos de Dictamen

PRIMERO. *La Comisión Jurídica es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.*

SEGUNDO. *Se aprueba el presente dictamen y se valida, en el ámbito competencial de la Comisión Jurídica, la propuesta de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas y la integración paritaria en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y sus anexos, a efecto de someterla a consideración del Consejo General para que determine lo que corresponda respecto de su aprobación y emisión, por las razones expresadas en la parte considerativa y en los anexos que forman parte integral del presente instrumento.*

TERCERO. *Remítanse el presente dictamen y sus anexos a la Secretaría Ejecutiva para su incorporación al orden del día de la sesión del Consejo General que corresponda y para los demás efectos legales conducentes.*

38. Así, del contenido del Dictamen se desprende que la Comisión Jurídica somete a consideración de este Consejo General la emisión de los Lineamientos, cuyo alcance comprende la regulación integral de los actos y procedimientos relacionados con la postulación, registro y sustitución de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2026-2027.

39. En particular, la propuesta establece las reglas aplicables al procedimiento de registro de los convenios de coalición, sin que ello implique ampliar, modificar ni restringir el régimen jurídico aplicable a dicha figura de participación electoral; de igual forma, se da operatividad al procedimiento de registro de las cartas de intención para la postulación mediante candidaturas comunes, en particular, se determinan los datos y elementos mínimos que deben contener dichos documentos con el propósito de brindar certeza a las personas interesadas y agilizar su recepción, revisión y trámite por parte de la autoridad electoral; asimismo, se regulan los requisitos, plazos y procedimientos para el

registro de candidaturas, las reglas aplicables a su sustitución y los mecanismos para verificar y garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación e integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, así como las reglas de postulación bajo la figura de elección consecutiva.

40. Ahora bien, previo a que este órgano colegiado se pronuncie sobre el contenido del Dictamen, es importante señalar que la emisión de normatividad por parte de este Instituto se sustenta en su facultad reglamentaria. De igual manera, se destaca que el Instituto actúa en el ámbito de su competencia, con apego a los principios de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley, toda vez que sus disposiciones guardan congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, sin invadir el ámbito competencial que expresamente se encuentre reservado a otras autoridades en las leyes generales.

41. Al respecto, resulta pertinente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008, de rubro "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS",[15] ha establecido que una de las características primordiales de los órganos autónomos consiste en que estos deben contar con autonomía e independencia funcional.

42. Así, por cuanto ve a la referida autonomía e independencia funcional de los órganos autónomos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-338/2022,[16] razonó que la facultad reglamentaria de estos adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

43. Por lo tanto, dicha característica otorgada constitucionalmente al Instituto se traduce en una autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, lo cual implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido encomendada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna, todo ello como parte fundamental para el cumplimiento de los fines que el Instituto tiene legalmente encomendados.

[15] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238
[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0338-2022.pdf

44. Así, en el caso concreto se actualiza la necesidad de emitir los Lineamientos derivado de la atribución del Consejo General para dictar las normas que regulen el procedimiento de registro de candidaturas, así como el cumplimiento al principio de paridad de género.

b) Contenido de los Lineamientos.

45. En ese sentido, se advierte que la propuesta de Lineamientos se integra por los apartados siguientes:

- *Título Primero. Disposiciones Generales.*
  - *Capítulo Único. Generalidades.*
- *Título Segundo. Registro de los convenios de coaliciones y de las cartas de intención para postular candidaturas comunes.*
  - *Capítulo Primero. Procedimiento de registro del convenio de coalición.*
  - *Capítulo Segundo. Carta de intención para postular candidaturas comunes.*
- *Título Tercero. Reglas para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*
  - *Capítulo Primero. Requisitos para postularse a un cargo de elección popular.*
  - *Capítulo Segundo. Registro de candidaturas de personas indígenas.*
  - *Capítulo Tercero. Registro de candidaturas pertenecientes a Grupos de Atención Prioritaria.*
  - *Capítulo Cuarto. Elección consecutiva.*
  - *Capítulo Quinto. Paridad de género en el registro de candidaturas.*
- *Título Cuarto. Registro de candidaturas.*
  - *Capítulo Primero. Solicitud de registro de candidaturas.*
  - *Capítulo Segundo. Periodos de registro y órganos competentes.*
  - *Capítulo Tercero. Procedimiento de registro de candidaturas.*
  - *Capítulo Cuarto. Verificación de requisitos por los órganos competentes del Instituto.*
  - *Capítulo Quinto. De las resoluciones de registro de candidaturas.*
- *Título Quinto. Renuncia y sustitución de candidaturas.*

- *Capítulo Único. Procedimiento de renuncia y sustitución de candidaturas.*

- *Título Sexto. Afiliación efectiva.*
  - *Capítulo Único. Reglas para determinar la afiliación efectiva.*
- *Título Séptimo. Integración paritaria.*
  - *Capítulo Primero. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.*
  - *Capítulo Segundo. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

46. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, este Consejo General tiene por reproducidos, como si a la letra se insertasen, los argumentos, consideraciones y fundamentos expuestos en el apartado denominado *Exposición de motivos* de los Lineamientos que se someten a consideración, así como aquellos contenidos en el Dictamen, documentos que forman parte integral del presente acuerdo.

47. Lo anterior, toda vez que, tanto en la *Exposición de motivos* como en el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica, se desarrollan de manera amplia las razones jurídicas y técnicas que justifican la emisión de los Lineamientos, así como la necesidad de establecer disposiciones claras y homogéneas que permitan instrumentar adecuadamente las reglas aplicables al registro de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2026-2027.

48. Así, en síntesis, los Lineamientos tienen como finalidad instrumentar, en ejercicio de la facultad reglamentaria de este Instituto, las disposiciones constitucionales y legales relativas al registro de candidaturas, sin sustituir, modificar ni ampliar lo establecido por la legislación en materia electoral, a fin de dotar de operatividad y certeza al procedimiento de registro de candidaturas y de este modo hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, en condiciones de igualdad y sin obstáculos formales injustificados.

49. Con ese propósito, la propuesta de Lineamientos busca concentrar en un solo instrumento las reglas que en el Proceso Electoral Local 2023-2024 se encontraban contenidas en tres ordenamientos (registro de candidaturas,

paridad y elección consecutiva), lo que constituye una medida de mejora regulatoria que evita redundancias e interpretaciones divergentes.

50. Asimismo, la propuesta incorpora un título específico para el trámite de los convenios de coalición y de las cartas de intención de candidaturas comunes, y fija como fecha límite para presentar los convenios de coalición el catorce de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con el contenido del artículo Segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de 2014, así como al criterio de la Sala Superior sostenido en el SUP-RAP-246/2014[17] y a la facultad de este Consejo General de ajustar plazos conforme al artículo 61, fracción XXXIV, inciso d) de la Ley Electoral.

51. De igual forma, en la propuesta se prevé que, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, por economía procesal y simplificación administrativa, deberá presentarse una única solicitud de registro de candidaturas, firmada por todos los partidos políticos que participen en la coalición o candidatura común.

52. Por cuanto ve a los requisitos de elegibilidad para postularse a los diversos cargos de elección popular, la propuesta contempla aquellos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

53. Por otra parte, la propuesta preserva las medidas de inclusión implementadas en el proceso electoral anterior, a fin de garantizar la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Lo anterior, al retomar las reglas de postulación previamente establecidas como un piso mínimo de protección, en observancia del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, previsto en el artículo 1° de la Constitución General.

54. Lo anterior es congruente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 28/2015, de rubro *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*[18] donde razonó que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales,

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0246-2014-
[18] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2015.pdf

lo cual implica, en su primera vertiente, la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades.

55. Por lo tanto, la propuesta busca que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes registren fórmulas y planillas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como propietarias y suplentes para diputaciones locales y Ayuntamientos.

56. Con lo anterior, se privilegia la continuidad de la garantía de derechos para personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la comunidad LGBTTTIQA+, jóvenes, adultas mayores y migrantes. Este enfoque responde a la razonabilidad de mantener las medidas ante un contexto continuo de desigualdad, armonizando la progresividad —en su vertiente de no regresividad como regla de protección de derechos humanos— con la necesidad de asegurar que los estándares de tutela no retrocedan respecto al nivel alcanzado previamente por este órgano electoral.

57. Además, en materia de paridad, la propuesta da efectividad material al mandato de igualdad sustantiva mediante el establecimiento de reglas de postulación paritaria, tanto vertical como horizontal, así como por bloques de competitividad. Asimismo, se da operatividad a la acción afirmativa relacionada con la brecha histórica, al identificar los municipios en los que históricamente no ha sido electa una mujer a la Presidencia Municipal —Amealco de Bonfil, Colón, El Marqués, Querétaro y Tequisquiapan—, en los cuales los partidos políticos deberán postular mujeres para encabezar las planillas en, al menos, dos de dichos municipios.

58. De igual forma, se regula la elección consecutiva que permite a las diputaciones locales ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que las personas integrantes de los Ayuntamientos pueden ser electas para un periodo consecutivo adicional, figura que se encuentra vigente en el ámbito local. Lo anterior, toda vez que, si bien mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral*, se estableció la prohibición de que las constituciones de las entidades federativas contemplen la elección consecutiva, de conformidad con

el artículo Tercero Transitorio del referido Decreto, dicha prohibición será aplicable a partir de los procesos electorales cuya jornada electoral se celebre en el año dos mil treinta.

59. Asimismo, no pasa inadvertido que el artículo 163 de la Ley Electoral contempla diversas restricciones en materia de nepotismo; sin embargo, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformó dicha disposición, su aplicación será exigible a partir del proceso electoral del año dos mil treinta.

60. Por otra parte, en términos del artículo 61, fracción XXXVII de la Ley Electoral, los Lineamientos prevén el uso de una herramienta informática desarrollada por este Instituto, mediante la cual los partidos políticos y candidaturas independientes podrán capturar la información y documentación necesaria para que, a través de dicho sistema, se emita el formato de solicitud de registro.

61. Así, la incorporación del Sistema de Información del Proceso Electoral del Instituto obedece a razones operativas, técnicas y de seguridad, toda vez que permite estandarizar la información y documentación que deberá presentarse, lo que contribuye a reducir el número de prevenciones y a agilizar las labores de recepción y revisión. Asimismo, favorece la homologación de formatos y la integración, consulta y resguardo del expediente digital.

62. Con ello, se busca optimizar las actividades de recepción, revisión y resguardo de la documentación, así como brindar mayor certeza y claridad a las personas interesadas respecto de la información y documentación que deben presentar, sin que el uso de la herramienta informática sustituya la obligación de exhibir físicamente la solicitud de registro y la documentación correspondiente, en los términos previstos en los Lineamientos, para efectos de la debida integración del expediente físico.

63. Adicionalmente, los Lineamientos regulan la figura de la afiliación efectiva con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los parámetros constitucionales de sub y sobrerrepresentación en la Legislatura, ello acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-8/2015,[19] donde precisó que la inclusión en un convenio de coalición de la mención relativa al partido al que pertenece originalmente una candidatura registrada por dicha coalición, así como del grupo parlamentario al que, en su caso, quedaría integrada de resultar electa, no conduce automáticamente a que se rebasen los límites del sistema de representación proporcional, pues, en todo caso, la ejecución del convenio debe ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales.

64. En conclusión, la propuesta de Lineamientos contempla, además de lo expuesto, otras actividades y etapas del procedimiento de registro que se encuentran reguladas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, como los periodos de registro y los órganos competentes para recibirlo, la verificación de requisitos por parte de los órganos del Instituto, la emisión de las resoluciones sobre las solicitudes de registro, y el procedimiento de renuncia y sustitución de candidaturas.

65. Por último, los artículos transitorios establecen la entrada en vigor de los Lineamientos, la instrucción para la implementación a través del Sistema de Información del Proceso Electoral del Instituto, de los formularios de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2026-2027, así como la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga"* y en el sitio de internet institucional.

66. Asimismo, los Lineamientos contienen los anexos siguientes:

- ***Anexo 1****. Especificaciones técnicas de la fotografía para las boletas electorales.*
- ***Anexo 2****. Bloques de competitividad por Distritos Electorales.*
- ***Anexo 3****. Bloques de competitividad por Municipio.*

67. Así, del análisis al contenido de los referidos anexos se advierte que estos son congruentes con las disposiciones que se desarrollan en los Lineamientos y resultan acordes con el procedimiento y reglas de registro de candidaturas.

[19] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0008-2015.pdf

68. En ese sentido, este Consejo General estima que los Lineamientos resultan congruentes con el marco jurídico vigente y son idóneos para garantizar que el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2026-2027 se desarrolle de manera ordenada y apegada a los principios que rigen la función electoral, así como los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, al desarrollar operativamente las disposiciones previstas en la legislación electoral sin exceder los límites de la potestad reglamentaria conferida al Instituto.

69. En consecuencia, este colegiado expide los presentes Lineamientos con la finalidad de dotar de operatividad el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas, así como el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

70. Por último, se instruye a la secretaria ejecutiva de este órgano electoral para que realice lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 167 de la Ley Electoral, una vez aprobada esta determinación notifique a los partidos políticos los **Anexos 2** y **3** relativos a los bloques de competitividad por Distritos Electorales y Municipios.
- Notifique el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional.
- Con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lleve a cabo las acciones necesarias para la debida publicación de los Lineamientos y sus anexos en el sitio de Internet del propio Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información.

Por los fundamentos y razones expuestas, el Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen de la Comisión Jurídica mediante el cual somete a su consideración la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas y la integración paritaria en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y sus anexos, del

propio Instituto, en los términos de la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas y la integración paritaria en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y sus anexos, los cuales entrarán en vigor al momento de su aprobación por este colegiado.

TERCERO. Se instruye a la secretaria ejecutiva de este Instituto para que lleve a cabo las acciones descritas en esta determinación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda.

Dado en Querétaro, Querétaro, el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO		
DANIEL DORANTES GUERRA		
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES		
KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ		
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera presidenta

NOEMI SABINO CABELLO
Secretaria ejecutiva